

"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001348/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, a **treinta de abril de dos mil veinticinco**, la licenciada Vivian Montiel Montero, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la persona recurrente en el recurso de revisión **RR/001348/2024-II**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **once de marzo de dos mil veinticinco**, comenzó a correr según actuación que obra agregada en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del día veinticinco de abril de dos mil veinticinco y feneció el veintinueve del mismo mes y la misma anualidad en cita; cabe precisar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001348/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **veintinueve de julio de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170358924000083**, ante el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"SE SOLICITA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, QUE OPERABAN LA UNIDAD 9857, PATRULLA DE POLICÍA DE GENERO, DURANTE LA MADRUGADA DEL 20 DE JULIO DE 2024, CON ZONA DE PATRULLAJE LA COLONIA CENTRO DE JIUTEPEC.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001348/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

ASÍ MISMO, NOMBRE DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS, MÉDICOS Y JUEZ CÍVICO QUE SE ENCONTRABAN DE GUARDIA DURANTE EL TURNO DE LA MADRUGADA DEL 20 DE JULIO DE 2024 EN LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC." (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. Ante la falta de respuesta, el **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/004883/2024-VIII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"El Ayuntamiento de Jiutepec no ha dado repuesta a la solicitud de información capturada en el sistema desde el pasado lunes 22 de julio de 2024, misma que se dio por recibida en el portal de transparencia el 29 de julio de 2024 con fecha límite de respuesta el pasado lunes 12 de agosto del año en curso." (sic.)

3. Con fecha **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

4. Mediante auto de fecha **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001348/2024-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. Mediante acuerdo de fecha **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001348/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

cual el entonces Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

7. De manera extemporánea, el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/007319/2024-XI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el oficio **DUT/023/2024**, del **once del mismo mes y la misma anualidad en cita**, a través del cual, **Luis Edgar Castillo Vega, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar una documental, misma que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

8. Por auto de fecha **once de marzo de dos mil veinticinco**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“...
ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente el oficio **DUT/023/2024**, del **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el trece del mismo mes y la misma anualidad en cita, bajo el folio de control **IMIPE/007319/2024-XI**, suscrito por **Luis Edgar Castillo Vega, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordará lo conducente.

...” (sic)

9. El **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde, precisándole que en caso de no pronunciarse al respecto, este Órgano Garante Local procedería al estudio conforme a sus atribuciones, y acordaría lo conducente.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001348/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

10. A la fecha de la presente determinación, no obran en autos del expediente en que se actúa, pronunciamiento de parte de la persona recurrente respecto de la información que se le puso a la vista, tal como consta en la certificación inserta al rubro de la presente actuación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 13 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
13. Jiutepec;...



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001348/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta **a la solicitud**.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **décimo segundo** de los supuestos que anteceden, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información.

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley en la materia en ejercicio de sus funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001348/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley en cita.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, ante la fe del entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001348/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En ese sentido, cabe precisar, que, en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta a la solicitud de información referida- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Dicho lo anterior, **Luis Edgar Castillo Vega, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona promovente y de solventar el presente medio de impugnación, mediante oficio **DUT/023/2024**, del **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el **trece del mismo mes y la misma anualidad en cita**, y al cual se le asignó folio de control **IMIPE/007319/2024-XI**, anexó su similar de número **SSPJ/3777/11/2024**, del **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual, **Jaime Mateos Sánchez, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, informó lo siguiente:

" ...

Tripulación que estaba a bordo de la unidad oficio económico 9857 de la Policía de Genero, en la madrugada el día 20 de julio de 2024, en el Centro de Jiutepec, fueron los siguientes:

1. ...
2. ...

Comisario en Turno:
Cirilo Cruz Vicario.

Médico que certifico:

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001348/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Dr. Omar Melquiades Ortiz.

Juez Cívico que se hizo cargo:

Lic. Arturo Ocampo García.

..." (sic)

Transcrito lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que, para el caso que nos ocupa, la información respecto del nombre completo de los servidores públicos, elementos de seguridad pública y tránsito del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, corresponde a información susceptible de ser reservada; esto es, ya que los elementos operativos se dedican a combatir de manera directa a los delincuentes en el municipio, así como a prevenir la actividad delictiva. Entonces, conforme a lo establecido en el ordinal 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aquella información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, será considerada como información reservada, tal como a continuación se transcribe:

"...

Artículo 112. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

..." (sic)

Conforme al citado artículo, se desprende que es reservada toda aquella información de los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones; aunado a ello, el artículo 146 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"...

Artículo 146.- El Centro Estatal y las unidades de información y estadística de cada una de las instituciones de seguridad pública, resguardarán, clasificarán y procesarán la información recabada mediante archivos, bibliotecas y bases de datos disponibles para la consulta.

...

*Para el acceso del público en general el principio que prevalecerá es que todos los datos deben estar disponibles, salvo la **información reservada** por ley, **aquella que pueda***



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001348/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

comprometer la confidencialidad de operaciones en curso, la seguridad de los elementos, la vida privada o la honorabilidad de personas no sujetas a proceso penal. ...” (sic)

En ese contexto, tal como se precisó en párrafos anteriores, **el nombre de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse como información reservada**, pues una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país, es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública -“... EL NOMBRE COMPLETO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, QUE OPERABAN LA UNIDAD 9857, PATRULLA DE POLICÍA DE GENERO, ...”(SIC), pueden llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en diferentes vertientes.

Una vez expuesto lo anterior, y a efecto de que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo solicitado en contraste con la información allegada a este Instituto por el sujeto obligado y para mejor proveer, el **once de marzo de dos mil veinticinco**, el Comisionado Ponente dictó un acuerdo, en el que esencialmente determinó poner a la vista de la persona recurrente las diversas documentales allegadas por el sujeto obligado, mismas que fueron descritas con antelación.

El acuerdo de vista descrito **se le notificó a la parte recurrente** mediante el medio designado para recibir notificaciones el **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**; sin perjuicio de ello, la vista no fue desahogada en el término concedido para ello y a la fecha en la que se aprueba la presente resolución, como se advierte de la certificación que antecede al presente fallo, no se cuenta con alguna documental en la que se viertan manifestaciones por parte de la persona recurrente.

De un ejercicio de análisis global a las actuaciones que constan en las actas integrantes del presente expediente, es evidente que la parte recurrente no se pronunció respecto al fondo de la vista, esto es, no manifestó ninguna oposición a la información proporcionada por el sujeto obligado, en ese sentido, guarda silencio, por lo que con ello, se advierte una manifestación tácita de su aceptación, máxime que fue



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001348/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

apercibida de que para el caso de no pronunciarse en términos de la vista descrita, se le tendría por conforme con la citada información, determinándose lo conducente.

Ahora bien, toda vez que no existen manifestaciones emitidas por la parte recurrente como actualización de su inconformidad, en torno a la información puesta a la vista, se considera como consentida de manera tácita, por lo cual se estima que no subsisten puntos pendientes de análisis ni cuestiones por estudiar en la presente resolución; ello con fundamento en lo establecido en el ordinal 50³ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, cuerpo normativo que aplica de manera supletoria, a la secuela procesal de los recursos de revisión, conforme a lo ordenado en el ya citado, tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y atento a la aplicación por analogía de la tesis cuyos datos de identificación, rubro, contenido, y precedentes se transcriben a continuación:

Registro digital: 219095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 364. Tipo: Aislada.

CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. **Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y*

³ Artículo 50. Los actos administrativos serán nulos absoluta o relativamente, cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos señalados por la Ley, de manera que las partes queden sin defensa o cuando en ellos se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine. **La nulidad no puede ser invocada por la parte que haya dado lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente.**



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001348/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Epoca, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002-SS en que participó el presente criterio.

No debe perderse de vista que desde una interpretación pragmática de las distintas normas que regulan el recurso de revisión, como medio de defensa para garantizar el derecho de acceso a la información, la utilidad práctica del recurso en cita, consiste en allegar de información a quien recurre; desde el punto de vista teleológico, esto es, desde los fines que persigue la normativa del medio de impugnación que nos ocupa, este tiene por objeto establecer un medio de defensa en el que se analice la conducta del sujeto obligado para determinar si garantizó o no el derecho de acceso a la información y para ello, dota de una secuela procesal a observar hasta su total conclusión; empero, sí quien recurre manifiesta aún de forma tácita su conformidad con la información entregada, el recurso de revisión cumplió su utilidad práctica y el proceso alcanzó el objeto para el que fue erigido en derecho; en atención a ello, el asunto que nos ocupa no puede correr otra suerte, más que sobreseerse, toda vez que el impetrante manifestó tácitamente su conformidad con la información proporcionada y por tanto, alcanzó el objeto perseguido en el recurso de revisión.

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001348/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;..."

De igual forma, al no realizar manifestación alguna, se tiene que la parte recurrente ha renunciado tácitamente a su derecho para continuar con la secuencia procesal y por tanto, el procedimiento debe finalizarse, atento a lo dispuesto por la fracción III, del ordinal 61, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la secuela procesal del recurso de revisión, en términos del tercer párrafo del numeral 117 de la Ley de la Materia, que literalmente establece:

"Artículo 61. Pondrá fin al procedimiento administrativo:

(...)

III.- La renuncia del derecho en que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por la Ley;..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

b. Se cuenta con el consentimiento tácito de la parte recurrente en torno a la información puesta a la vista por este Instituto y allegada por el sujeto obligado.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente – *la falta de respuesta a la solicitud de información-* y se concreta el cumplimiento



"2025, Año de la Mujer Indígena."

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001348/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

por parte del **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo **126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE. –

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; y, a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.



"2025, Año de la Mujer Indígena."

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001348/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
 HERTINO AVILÉS ALBAVERA
 COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
 KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
 COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
 XITLALI GÓMEZ TERÁN
 COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
 COMISIONADO**

**LICENCIADA EN DERECHO
 VIVIAN MONTIEL MONTERO
 SECRETARIA EJECUTIVA**

